RESOLUCIÓN N° 062/21

**VISTOS**

Que con fecha 08 de febrero de 2021, ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ................... otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 25 de junio de 2020, al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ..................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ....................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ................... con fecha 25 de marzo de 2021, ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 10 de mayo de 2021 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia virtual de ambas partes, las mismas que sustentaron sus posiciones respecto a la reclamación presentada, y luego absolvieron las diversas preguntas formuladas por este colegiado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado pueda analizar el caso y pronunciarse respecto al mismo.

Que, la asegurada solicita que ................... proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, en el análisis del Informe Técnico Policial N° ................... del 08 de julio de 2020, se menciona que según versión del testigo presencial del accidente, Regner Pérez Fernández, dicho accidente se produjo cuando el conductor del vehículo asegurado se encontró en la vía con una piedra de aproximadamente 40 cm, pasando sobre la misma, ocasionando que perdiera el control del vehículo chocando frontalmente con el vehículo tercero de placa .................... 2) Que, lo anteriormente mencionado y que se indica en el Informe Técnico Policial, se encuentra dentro de las coberturas de la póliza, en su **clausula adicional Plan Premier que forma parte de la póliza,** la misma que especifica que se duplicarán los deducibles establecidos solo si el siniestro haya sido resultado o que haya sido causado directa o indirectamente por : a) no respetar los límites máximos y mínimos de velocidad b) circular en sentido al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario, únicamente en zona urbana de la ciudad y solo por desconocimiento y/o falta de señalización. (…) 3) Que, se entiende que en el extremo de la interpretación de la zona del accidente a que se refiere es zona rural, según documento firmado por la Teniente Gobernador de la zona y, lo único que diferencia entre zona rural y zona urbana es la cantidad de habitantes que, para efectos del riesgo no agrava en absoluto. 4) Que, por otro lado, algunos términos mencionados en la carta de rechazo, la asegurada no los acepta, porque no forman parte del informe técnico policial y solo representan una apreciación personal y subjetiva de los ejecutivos de siniestros de la aseguradora, como: i) “se evidencia que el accidente se produjo por el actuar sumamente imprudente y descuidado del conductor” ii) “constituyendo dicha conducta una negligencia inexcusable de dicho conductor” iii) “es necesario tener presente que en esta caso también se ha configurado una negligencia inexcusable”.

Que, por su parte ................... solicita se declare infundada la reclamación por las siguientes resumidas razones: 1) Que, de acuerdo al Informe Técnico N° ..................., se concluye lo siguiente:

(…)

4) La secuencia del evento permite determinar que la UT2 (vehículo asegurado) ingresó a un badén de 44.30 metros de largo con 58 cm de profundidad, que se encuentra al inicio de una curva abierta a la derecha, haciéndolo con exceso de confianza y a una velocidad que resultó mayor que la razonable y prudente bajo las condiciones de transpirabilidad existentes en la vía, sin tener en cuenta las señales preventivas (P-2A y P-34) que le advertían la configuración de la vía y la proximidad de un baden, motivo por el cual al momento de realizar su recorrido y salir del mismo, perdió el control de la unidad debido al cambio de nivel llegando a invadir completamente el carril contrario para luego recorrer 25 metros e impactar frontalmente contra la UT-1 que circulaba en sentido contrario, cuyo conductor al tener la percepción real de la presencia de la UT-2 invadiendo su carril, realizó las maniobras evasivas de frenado y giro parcial hacia su derecha, no siendo suficiente para evitar el accidente.

2) Que, el siniestro materia del reclamo se produjo por el actuar sumamente imprudente y descuidado del conductor del vehículo asegurado, quien condujo la unidad sin reducir la velocidad al ingresar a una vía de configuración curva y a un badén, pese a las señales de tránsito que advertían sobre las mismas, constituyendo dicha conducta una negligencia inexcusable, por lo cual se considera un siniestro excluido de cobertura, de acuerdo al artículo 5°, inciso 1, literal A, inciso G e inciso I de las Condiciones Generales de la póliza.

3) Que, se debe precisar que la póliza contratada cuenta con la cláusula VEH254 – Cláusula para el producto Premier, en cuyo artículo 2, inciso 1 extiende la cobertura (duplicando el deducible) cuando el vehículo esté circulando a excesiva velocidad, por lo que el siniestro no estaría excluido de cobertura por dicha causa. Que, así mismo, si bien el artículo 2, inciso 2 de la citada cláusula extiende la cobertura (duplicando el deducible) cuando el vehículo esté circulando en sentido contrario al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario, únicamente en zona urbana de la ciudad y solo por desconocimiento y/o falta de señalización. Sin embargo, dado que el siniestro se produjo en zona rural (carretera) y que la misma no carece de señalización, dicha cláusula no resulta de aplicación. 4) Que, en el presente siniestro también se ha configurado una negligencia inexcusable del conductor del vehículo asegurado, la cual no es objeto de amparo por ninguna cláusula contenida en la póliza contratada.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO** : Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro expresado por la aseguradora en su carta N° ................... de fecha 28 de agosto de 2020, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo de la cobertura del siniestro se sustenta en la aplicación del Artículo 5°, inciso 1. Literal A, literal G y literal I de las Condiciones Generales del seguro vehicular (Cláusula VEG001).

**OCTAVO:** Que, el asegurado, en respuesta a lo manifestado por la aseguradora considera que el siniestro no debe ser rechazado porque considera que el siniestro ocurrido se encuentra dentro de las coberturas de la póliza, en su **clausula adicional Plan Premier que forma parte de la póliza,** la misma que especifica que se duplicarán los deducibles establecidos solo si el siniestro haya sido resultado o que haya sido causado directa o indirectamente por : a) no respetar los límites máximos y mínimos de velocidad b) circular en sentido al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario, únicamente en zona urbana de la ciudad y solo por desconocimiento y/o falta de señalización. Que, se entiende que en el extremo de la interpretación de la zona del accidente a que se refiere es zona rural, según documento firmado por la Teniente Gobernador de la zona y, lo único que diferencia entre zona rural y zona urbana es la cantidad de habitantes que, para efectos del riesgo no agrava en absoluto.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado tanto por la asegurada, como por ................... en los Considerandos Sétimo y Octavo de la presente Resolución, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, no es materia controvertida que el siniestro se produjo cuando el vehículo asegurado al salir de un baden invadió el carril contrario.
2. Que, la asegurada en su escrito de reclamación indicó que el vehículo asegurado invadió el carril contrario en razón de que en la vía había una piedra grande, de más o menos 40 cm de alto, pasando el vehículo asegurado por encima de dicha piedra, perdiendo el conductor el control del vehículo.
3. Que, contrariamente a lo manifestado por la asegurada en el literal b) precedente, el INFORME TECNICO N° ..................., en el punto ANALISIS INTEGRAL DE LA DECLARACION DEL TESTIGO PRESENCIAL, se consigna lo siguiente:

(…)

“Que, se desvirtúa lo manifestado por el testigo, quien refiere que había una piedra de 40 cm de alto aproximadamente en medio de su carril, que hizo que su hermano pierda el control de su unidad, invada el carril contrario e impacte contra la UT-1, toda vez que realizada la ITP en el lugar de los hechos se puede observar la totalidad del baden desde metros antes de hacer su ingreso a este, así como a 30.30 metros antes hay una señal preventiva (P-34) que advirtió la presencia del baden, por lo que dicho conductor debió reducir progresivamente su velocidad; así mismo, **al inspeccionar los daños que presenta la UT-2 (parte inferior) se observó que no presenta daños como consecuencia del impacto con algún objeto solido (roca), aclarando además que el conductor de la UT-1 en su declaración refiere que no había ningún objeto en la vía que haya ocasionado el accidente de tránsito”**

1. Que, la asegurada indica que su póliza tiene una condición especial “**Clausula adicional Plan Premier que forma parte de la póliza,** la misma que especifica que se duplicarán los deducibles establecidos solo si el siniestro haya sido resultado o que haya sido causado directa o indirectamente por : a) no respetar los límites máximos y mínimos de velocidad b) circular en sentido al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario, únicamente en zona urbana de la ciudad y solo por desconocimiento y/o falta de señalización”. Que, según manifiesta la asegurada que, pese a que el accidente se produjo en una zona rural, la diferencia entre zona rural y zona urbana es la cantidad de habitantes que, para efectos del riesgo no agrava en absoluto.
2. Que, el Artículo IV de la Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro, expresa lo siguiente:

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro, se aplican las reglas siguientes:

(…)

Sétima: La cobertura, exclusiones y en general la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios previstos en el contrato de seguros, deben interpretarse literalmente”

Que, por lo tanto, la “Clausula Adicional Plan Premier”, literalmente indica que los accidentes ocurridos, como el presente caso, “se cubren únicamente en zona urbana y solo por desconocimiento o falta de señalización”, siendo que el accidente materia de la presente resolución ocurrió en zona rural y además existe la señalización correspondiente.

Por lo expuesto, se considera que en el presente caso es de aplicación lo siguiente:

ARTICULO 5° EXCLUSIONES

1. Esta póliza no cubre los daños materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y o daños personales y/o pérdidas que surjan o resulten de, o que sean causados directa o indirectamente por:
2. Actos de naturaleza fraudulenta o dolosa, o acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado, Contratante o Beneficiario o Endosatario, o de los familiares de cualquiera de ellos, o de cualquier persona que estuviera a cargo del, o conduciendo el vehículo asegurado.

Que, en el presente caso, el actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, se considera un actuar negligente al no haber actuado de acuerdo a las indicaciones de los letreros indicados en el Informe Policial y tomado las precauciones necesarias al ingresar a un baden.

ARTICULO 5° EXCLUSIONES

La compañía no cubre lo siguiente:

(…)

Circulando en sentido contrario al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario.

Que, en consecuencia, se considera que el rechazo del siniestro posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

Resuelve

Declarar IN**FUNDADA** la reclamación interpuesta por ................... contra **RIMAC SEGUROS,** dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 26 de mayo de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**